



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO
sandralilianaomana@gmail.com
DEMANDADO: FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL
frank25091981@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 413 00 - (17.458).

San José de Cúcuta, uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO a través de apoderada judicial contra FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, además de cumplir los requisitos, este Juzgado es competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 422 del C.G.P. Artículos 133 y 136 del C. del Menor y Art. 411 de C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado **FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL** y a favor de la demandante **SANDRA LILIANA OMAÑA TRUJILLO**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTO OCHENTA PESOS M. CTE (\$ 26.041.780)**, por los siguientes conceptos:

- 1.- DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 204.840.00) por los aumentos de las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2008.
- 2.- CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 496.668.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009.
- 3.- QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 578.604.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010.
- 4.- SETECIENTOS ONCE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 711.072.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011.
- 5.- OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 871.872.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012.
- 6.- NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 980.988.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013.

- 7.- UN MILLON SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.069.848.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014.
- 8.- UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.240.776.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015.
- 9.- UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.568.496.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.
- 10.- UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.865.675.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017.
- 11.- DOS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 2.089.224.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018.
- 12.- SEGUNDO: DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.270.148.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- 13.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 2.493.204.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.
- 14.- UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 1.727.536.00) de los meses de enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio y agosto del año 2021.
- 15.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2008 por un valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$ 475.605)
- 16.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2009 por un valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$ 475.605)
- 17.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2010 por un valor de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 522.326)
- 18.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2011 por un valor de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 538.884).
- 19.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2012 por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 558.984)
- 20.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2013 por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 572.623)
- 21.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2014 por un valor de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 583.731)

22.- Por un valor de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 597.795)

23.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2016 por un valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$ 646.062)

24.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2017 por un valor de SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 680.210)

25.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2018 por un valor de SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 711.153)

26.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2019 por un valor de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 733.768)

27.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2020 por un valor de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 761.651)

28.- Por las cuotas extras junio y diciembre del año 2021 por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN (\$ 257.971).

29.- Por las cuotas de alimentos y aumentos que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

30.- Más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numeral **PRIMERO**, de las cuotas dejadas de cancelar y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada **FRANKLIN ENRIQUE GUERRERO ESPINEL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

TERCERO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 del 2020, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8am a 12 pm y de 1pm a 5pm, al correo institucional del Juzgado ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

CUARTO: Requírase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dicho trámite dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

QUINTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía

suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

SEXO: Se reconoce personería a la abogada ANGELITA ALARCON asesoriajuridica.net@hotmail.com , con T.P. # 237.958 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ